



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 15 de mayo de 2008.

C-40-08.

Su Excelencia  
Adonai Ríos S.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado  
E. S. D.

Señor Ministro, Encargado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-063-2008, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si al tenor de lo dispuesto en la cláusula décima segunda del contrato 134 de 12 de septiembre de 1997, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario debe brindar a la empresa Bocas Fruit Company LLC, sin costo alguno para ello, el servicio de muestreo y análisis de calidad de plaguicidas.

Para los fines de esta consulta, estimo pertinente señalar que mediante la ley 13 de 12 de febrero de 1998 se aprobaron los contratos de operaciones y se modificó y prorrogó el contrato de Arrendamiento de Tierras N° 2 de 1976, suscrito entre el Estado y la sociedad Chiriquí Land Company. Entre los contratos aprobados por la citada ley se encuentra el 134 de 12 de septiembre de 1997, que regula las estipulaciones de la exportación de banano en la provincia de Bocas del Toro y establece en su cláusula vigésima novena la posible reestructuración legal y operativa de la empresa, caso en el cual los activos y pasivos de la misma serán traspasados a su subsidiaria Bocas Fruit Company LLC.

La cláusula décima segunda del mencionado contrato, a cuya aplicación se contrae la consulta que nos ocupa, establece las exoneraciones a las cuales tiene derecho la empresa Bocas Fruit Company LLC, entre las cuales es necesario referirse a aquellas establecidas en su numeral 3, que se transcribe a continuación:

“DECIMA SEGUNDA: LA EMPRESA estará exonerada de los tributos, impuestos y demás gravámenes incluyendo el pago por tarifas de protección o de otra denominación presentes o futuras que se señalan a continuación:

1...

3. Tributos, impuestos o gravámenes que recaigan sobre la carga o descarga efectuada por cualquier nave que tenga como carga principal productos de la empresa o equipos, maquinarias, repuestos, papel, combustible y otros insumos para sus actividades. **Se exceptúan las tasas, tarifas y precios tales como servicios de inmigración, sanidad, aduaneros y los portuarios, cuando se trate de muelles no operados por LA EMPRESA.**

...”

De la lectura del numeral antes citado, se distinguen dos situaciones, a saber:

1. La empresa está exonerada del pago de tributos, impuestos o gravámenes que recaigan sobre la carga o descarga que realice cualquier nave cuya carga principal sean productos de la empresa o equipos, maquinarias, repuestos, papel, combustible y otros insumos para sus actividades;
2. **Tal exoneración no resulta aplicable cuando se trata de servicios de inmigración, sanidad, aduaneros y portuarios, prestados en muelles no operados por la empresa.**

Para los efectos de esta consulta, resulta del todo necesario abocarse a la interpretación del sentido y alcance del segundo de los supuestos anotados, toda vez que el mismo incluye los servicios de sanidad, entre los cuales está comprendido el de muestreo y análisis de calidad de plaguicidas. También cabe anotar, que de conformidad con el artículo 9 de nuestro Código Civil, relativo a la interpretación de la ley, debe entenderse que cuando los servicios señalados en el numeral 3 citado se presten en muelles no operados por la empresa, ésta debe pagar la tasa establecida por la prestación del servicio respectivo, quedando la exoneración prevista en la cláusula contractual reservada a aquellos puertos operados de manera directa por la empresa.

En otro orden de ideas, debo observar que mediante la ley 47 de 9 de julio de 1996 se reguló en nuestro país lo concerniente a las acciones relativas a la protección vegetal del patrimonio agrícola nacional, creándose para tal fin dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, como la autoridad competente para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de dicha ley y sus reglamentaciones, así como para ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, lo que incluye el control de calidad de los plaguicidas y la proposición de las tarifas por los servicios fitosanitarias que preste dicha dependencia ministerial. (numerales 2 y 7 del artículo 10).

Para llevar a cabo esta labor de fiscalización, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario dictó el decreto 54 de 4 de septiembre de 1998 con el objeto de fijar las tarifas por los servicios de laboratorio de muestreo y análisis para el control de calidad de productos comerciales, plaguicidas, aditivos, materias técnicas y fertilizantes, cuyo pago corresponde a los usuarios o los agentes comerciales, según lo dispuesto en el artículo décimo cuarto del decreto ejecutivo 63 de 1997.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Despacho es de opinión que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de su Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, tiene el deber legal de regular y prestar el servicio de control de calidad de plaguicidas a nivel nacional, lo que incluye el servicio de muestreo y análisis de calidad de los mismos, sin ninguna excepción.

En atención a lo antes expuesto, soy del criterio que la exoneración por el pago del servicio de muestreo y análisis de plaguicidas que reclama la empresa Bocas Fruit Company LLC, en virtud de lo estipulado en la cláusula décima segunda del contrato 134 de 1997, está limitada a aquellos muelles operados en forma directa por ella y no a otros distintos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio,

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/au.

